



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 046

Fecha: 06/04/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00876	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs TERESA YOLANDA PULISTAR	Auto Corre Traslado	05/04/2022
5200141 89001 2018 00248	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs DALIANA SOLEIMI ALBÁN QUIJANO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	05/04/2022
5200141 89001 2019 00101	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MARY LILIANA MELO ROSERO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	05/04/2022
5200141 89001 2019 00174	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs SEGUNDO ALEXANDER VELÁSQUEZ ÁLVAREZ	Auto niega solicitud Relevo Cargo Curador	05/04/2022
5200141 89001 2019 00195	Ejecutivo Singular	ARNULFO OBANDO OBANDO vs JENY LICENIA SALAZAR JOJOA	Auto niega reconocimiento de personería	05/04/2022
5200141 89001 2019 00424	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs JUAN ESTEBAN SANCHEZ ESPINOSA	Auto termina proceso por pago y reconoce personería.	05/04/2022
5200141 89001 2020 00229	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs GLORIA ILDA - ANDRADE ARAUJO	Auto aprueba liquidación de costas	05/04/2022
5200141 89001 2020 00250	Ejecutivo Singular	FABIO ANDRES - MUÑOZ BETANCOURTH vs JANETH MARGARITA - ARELLANO	Auto suspende audiencia	05/04/2022
5200141 89001 2020 00263	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA vs MIRIAN STELLA - RUIZ PATIÑO	Auto designa curador ad litem	05/04/2022
5200141 89001 2020 00265	Ejecutivo Singular	EDELMO WILFREDO DELGADO DELGADO vs CAMPO ELIAS - BASTIDAS ANDRADE Y OTRA	Auto niega solicitud	05/04/2022
5200141 89001 2020 00268	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs ANDRES FELIPE CUATIN VALLEJO	Designa nuevo curador	05/04/2022
5200141 89001 2020 00289	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs VICTOR CASTRO Y OTRO	Auto admite sustitución poder	05/04/2022
5200141 89001 2020 00290	Ejecutivo Singular	JOSE PLACIDO - ORTIZ ACOSTA vs JAVIER ROSERO	Auto admite sustitución poder	05/04/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00309	Ejecutivo Singular	JOHANA CAROLINA GUEVARA GALINDEZ vs PEDRO PABLO - SANTACRUZ IBARRA	Auto admite sustitución poder	05/04/2022
5200141 89001 2020 00330	Ejecutivo Singular	MARIA JOSE HURTADO PAZ vs YOMAIRA ANDREA ERAZO VALENCIA	Auto aprueba liquidación de costas	05/04/2022
5200141 89001 2021 00024	Ejecutivo Singular	HECTOR ANDRES GALEANO BENITEZ vs DIEGO - BOLAÑOS RAMOS	Auto admite sustitución poder	05/04/2022
5200141 89001 2021 00142	Ejecutivo Singular	HECTOR ANDRES GALEANO BENITEZ vs LUIS HERNAN MUÑOZ ERAZO	Auto admite sustitución poder	05/04/2022
5200141 89001 2021 00252	Ejecutivo Singular	EDILIA MUÑOZ PORTILLA vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Auto que fija fecha para audiencia	05/04/2022
5200141 89001 2021 00361	Ejecutivo Singular	LIGIA CECILIA CHACON CHAMORRO vs HENRY A PARRA PAY	Auto termina proceso por pago	05/04/2022
5200141 89001 2021 00540	Abreviado	ROSA CECILIA ZAMBRANO CAICEDO vs OSCAR HUMBERTO MADROÑERO BENAVIDES	Auto admite sustitución poder	05/04/2022
5200141 89001 2021 00621	Ejecutivo Singular	ROSA CECILIA ZAMBRANO CAICEDO vs LUIS LENIN - VILLACORTE HERMOSO	Auto admite sustitución poder	05/04/2022
5200141 89001 2022 00114	Ejecutivo Singular	SURAMERICANA DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL Y SALUD SAS vs AYCSEGURIDAD INSDUSTRIAL SAS	Auto libra mandamiento pago	05/04/2022
5200141 89001 2022 00114	Ejecutivo Singular	SURAMERICANA DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL Y SALUD SAS vs AYCSEGURIDAD INSDUSTRIAL SAS	Auto decreta medidas cautelares	05/04/2022
5200141 89001 2022 00146	Ordinario	OLGA JUDITH - SACRO RUANO vs INNOVA HOGAR INMOBILIARIA	Auto inadmite demanda	05/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/04/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la contestación presentada por la curadora de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00876
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Teresa Yolanda Pulistar Arteaga

Pasto (N.), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada de la señora Teresa Yolanda Pulistar Arteaga presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la curadora ad litem de la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 6 de abril de 2022
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 5 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00248

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Daliana Soleimi Albán Quijano

Pasto (N.), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de edicto emplazatorio, que dentro del término otorgado la curadora ad litem designada no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 11 de abril de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

De igual forma se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Finamente se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Daliana Soleimi Albán Quijano, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 6 de abril de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 5 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00101

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Mary Liliana Melo Rosero

Pasto (N.), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de emplazamiento, que dentro del término otorgado la curadora ad litem designada no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 18 de marzo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

De igual forma se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Finamente se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Mary Liliana Melo Rosero, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 6 de abril de 2022

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 5 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede mediante el cual se solicita se releve al auxiliar de la justicia designado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 - 2019-00174

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Segundo Alexander Velásquez Álvarez

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el plenario se advierte que, mediante auto de 20 de enero de 2022, se designó al abogado Dierman Javier Velásquez Narvárez como curador *ad litem* de Segundo Alexander Velásquez Álvarez, sin embargo, el mencionado solicita se la releve del cargo por motivo de encontrarse laborando en la Fundación Para el Desarrollo Social, lo cual no le permitiría ejercer el cargo con la atención necesaria.

Valga traer a colación lo escrito en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. que señala: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Con fundamento en lo anterior este despacho considera que no es dable acceder a la petición presentada, toda vez que lo mencionado no se encuentra dentro de las excepciones consagradas, sumado a que la distancia no es óbice para cumplir con el deber, toda vez que las actuaciones se surten por vía digital y eventualmente virtual, por tanto, el abogado designado deberá ejercer en la mayor brevedad posible el cargo designado, so pena de las sanciones contempladas en el estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a acceder la solicitud del abogado Dierman Javier Velásquez Narvárez, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR al abogado designado ejercer inmediatamente las labores inherentes al cargo de curador ad litem del señor Segundo Alexander Velásquez Álvarez, so pena de las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

TERCERO. - Por secretaría remitir copia del presente auto al correo electrónico abogadosj3001@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 6 de abril de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2019-00195

Demandante: Arnulfo Obando Obando

Demandada: Jeny Licenia Salazar Jojoa

Pasto (N.), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente asunto se advierte que se allega la sustitución presentada por el apoderado de la parte demandante; no obstante, no se aporta el certificado de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cesmag debidamente firmado por el director.

Así las cosas al no cumplirse con las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, no habrá lugar a reconocer personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR A RECONOCER personería jurídica al estudiante de la Universidad Cesmag, Irene Nohemi Solarte Córdoba, por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por
ESTADOS
hoy
6 de abril de 2022

Informe Secretarial. - Pasto, 05 de abril 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de reconocimiento de poder y terminación por la apodera judicial de la parte demandante. No registra embargo de remanentes. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00424

Demandante: Dora Iliá Guerrero Luna

Demandado: Jhudy Paola Achicanoy y Juan Esteban Sanchez

Pasto, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

En virtud del memorial presentado por la parte demandante, en el cual confieren poder a la abogada abogada Dayana Margoth Figueroa Cueltan, el despacho procederá a reconocerle personería para actuar dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 73 y 74 del C. G. del P.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por pago total de la obligación.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente y la entrega del título ejecutivo objeto de recaudo a la parte demandada; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER personería jurídica a la abogada en abogada Dayana Margoth Figueroa Cueltan, identificada con cedula de ciudadanía No 1.085.334.055 de Pasto (N), con T.P No. 365.399 del C.S de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial poder en representación de la parte demandante.

SEGUNDO. – DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto Dora Iliá Guerrero Luna frente a Jhudy Paola Achicanoy y Juan Esteban Sanchez.

TERCERO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto 10 de septiembre de 2019, y 11 de mayo de 2021 esto es, el embargo y secuestro del vehículo de propiedad del demandado Juan Esteban Sánchez de las siguientes características: Placas IIM407, marca Chevrolet, carrocería sedan, modelo 2019, color gris galápagos, servicio particular. Oficiar a la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Pasto.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy 06 de abril de 2022
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00229

Demandante: Banco de Occidente

Demandada: Gloria Ilda Andrade Araujo

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió sentencia que declaró probada la excepción propuesta por la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.038.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.038.000 al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de abril de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$2.038.000
Gastos procesales	\$00
TOTAL	\$2.038.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00229

Demandante: Banco de Occidente

Demandada: Gloria Ilda Andrade Araujo

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
6 de abril de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 04 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde las partes solicitan el aplazamiento de la audiencia programada para el día 05 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00250

Demandante: Fabio Andrés Muñoz Betancourth

Demandadas: Janeth Margarita Arellano Bravo y Delia Margarita Bravo de Burgos

Pasto (N.), cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de 7 de febrero de 2022 este despacho fijo el día 05 de abril de 2022 para adelantar audiencia de que trata el art. 392 del CGP, no obstante, los apoderados de las partes solicitan la suspensión de la audiencia hasta tanto se realice la prueba grafológica al título valor objeto de ejecución, solicitada por la Fiscalía Novena Seccional de Pasto en la investigación del presunto delito de falsedad en documento privado.

Por los motivos anteriormente expuestos, se decretará la suspensión de la audiencia con fundamento en lo previsto en el artículo 372 numeral 9 del CGP, toda vez que la prueba pericial resulta determinante en la resolución de la litis, por ende, secretaria dará oportuna cuenta una vez arribe el dictamen grafológico para proceder a reprogramar; en segundo lugar, se debe requerir nuevamente a la Fiscalía Seccional Novena de Pasto, a fin de que remita a la mayor brevedad posible, los hallazgos grafológicos detectados al título valor objeto de prueba.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SUSPENDER la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, programada para el día 05 de abril de 2022, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, hasta tanto no se allegue el dictamen pericial grafológico por parte de la Fiscalía.

SEGUNDO. - REQUIERASE nuevamente a la Fiscalía Seccional Novena de Pasto, a fin de que remita a la mayor brevedad posible, los hallazgos grafológicos detectados al título valor objeto de prueba, así como de todas las actuaciones que se hayan adelantado dentro del proceso penal en contra del señor Fabio Andrés Muñoz Betancourth. .

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 06 de abril de 2022
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 5 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00263

Demandante: Bancamia S.A.

Demandados: Miriam Stella Ruiz Patiño – Guillermo Edmundo Santacruz Larraniaga

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención al desconocimiento que la parte demandante dijo tener de la dirección actual del señor Guillermo Edmundo Santacruz Larraniaga, se procedió a notificarlo por medio de emplazamiento, incluyéndose el 30 de septiembre de 2021 en la lista de base de datos del registro nacional de personas emplazadas, sin que hasta la fecha la persona emplazada haya hecho manifestación alguna, razón por la cual se procederá a nombrar curador ad-litem, con el fin de que defienda los intereses de aquella.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase a la abogada Mariana Vanessa Gómez Pasuy identificada con C.C. N° 1.085.319.430 de Pasto y T. P. 306.440 expedida por el C. S. de la J., como curadora Ad-litem del demandado Guillermo Edmundo Santacruz Larraniaga.

SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia a la designada a su dirección física, Carrera 24 # 20-58 Centro de Negocios Cristo Rey Oficina 504 de la ciudad de Pasto o al correo electrónico, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: Adviértase a la designada que desempeñará el cargo en forma gratuita como Defensora de Oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, con el fin de que suministre a la Curadora designada las copias de traslado de la demanda, para que pueda cumplir con la labor encomendada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

Notifíquese Y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
6 de abril de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a la designación de curador ad-litem y su manifestación de revocatoria otorgamiento de nuevo poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00265

Demandante: Edelmo Wilfredo Delgado Delgado.

Demandado: Campo Elías Bastidas Andrade.

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante solicita la designación de curador ad-litem para que represente los intereses del demandado, sin embargo, y en atención al fallecimiento del demandado según se registra en la partida civil de defunción correspondiente, no es dable acceder favorablemente el pedimento deprecado, toda vez que del hecho referido, se abre paso a la configuración en el presente caso de la sucesión procesal, razón por la cual se requerirá a la parte interesada para que informe la o las personas que ostenten respecto del demandado, cualquiera de las calidades enunciadas en el artículo 68 del C. G. del P., (cónyuge, herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente), para que se apersonen en el proceso, para lo cual también se hace necesario que la parte demandante suministre la información correspondiente a la dirección física o electrónica de estas personas.

En cuanto a los memoriales allegados por la parte demandante de revocatoria y otorgamiento de nuevo poder, se procederá a reconocer personería a la estudiante de Consultorios Jurídicos del Programa de Derecho de la Universidad Mariana de Pasto, Diana Carolina Piandoy Ordoñez y a revocar el mandato conferido al estudiante Juan Alejandro Luna Bolaños, de conformidad con el artículo 75 y 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la petición elevada por la parte demandante por los motivos expuestos en la presente providencia y **REQUERIRLE** que informe la o las personas que ostenten respecto del demandado, Campo Elías Bastidas Andrade, cualquiera de las calidades enunciadas en el artículo 68 del C. G. del P., (cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente), para que se apersonen en el proceso, e igualmente que suministre la información correspondiente a la dirección física o electrónica de estas personas.

PRIMERO. REVOCAR el poder al estudiante Juan Alejandro Luna Bolaños, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la estudiante de Consultorios Jurídicos del Programa de Derecho de la Universidad Mariana de Pasto, Diana Carolina Piandoy Ordoñez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.343.737 de Pasto (N), para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de revocatoria del poder y otorgamiento de nuevo poder, en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
6 de abril de 2022

Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 5 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el curador ad-litem designado a la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00268

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Andrés Felipe Cautín Vallejo

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por auto del 28 de enero del 2022, se nombró curador ad-litem para que representara a la parte demandada, a quien el apoderado de la parte demandante informó vía correo electrónico la respectiva comunicación de la designación. No obstante, el abogado nombrado informa que a la fecha actúa como curador ad-litem

en más de 5 procesos, respecto de los cuales aporta autos proferidos por cada despacho judicial.

Es por lo anterior que de conformidad a lo pedido por el curador designado para el presente asunto y en aras de no obstaculizar el normal desarrollo del proceso, se procederá a relevarle de su cargo y a nombrar nuevo curador ad-litem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVESE al abogado MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO, del nombramiento de Curador Ad-Litem.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem al abogado Duvan Esteban Chaves, para que actúe en nombre y representación de la parte demandada en este proceso el Señor Andrés Felipe Cautín Vallejo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este nombramiento al designado por comunicación enviada bien sea a su dirección física, Carrera 28 # 17-12 Segundo Piso de la ciudad de Pasto, o al correo electrónico, duvestch@gmail.com, e INFÓRMESELE que es para los mismos fines establecidos en el auto del 28 de enero de 2022.

CUARTO: ADVERTIR que el Curador desempeñará el cargo en forma gratuita como Defensor de Oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, con el fin de que suministre al Curador designado las copias de traslado de la demanda, para que pueda cumplir con la labor encomendada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de abril de 2022 _____ Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 4 de abril 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial poder allegado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00289
Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega
Demandadas: Teresa Elizabeth Bastidas Jossa, Víctor Hugo Castro Narvárez y
Luis Arturo Portilla

Pasto (N.), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado, bajo los lineamientos del artículo 76 del código general del proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Marcela Nathaly Imbacuan Pazos, identificada con cedula de ciudadanía No 1.085.244.522 y Tarjeta profesional No 226699 del C.S.J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de abril de 2022 <hr/> Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 4 de abril 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial poder allegado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00290

Demandante: José Placido Ortiz Acosta

Demandados: Javier Armando Rosero Meneses, Diana Lorena Ceballos Osejo y María Rosalba Meneses Dulce

Pasto (N.), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado, bajo los lineamientos del artículo 76 del código general del proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada personería a la abogada Marcela Nathaly Imbacuan Pazos, identificada con cedula de ciudadanía No 1.085.244.522 y Tarjeta profesional No 226699 del C.S.J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de abril de 2022 <hr/> Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 4 de abril 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial poder allegado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00309
Demandante: Johana Carolina Guevara Galindez
Demandados: Paola Andrea Santacruz Ibarra y Pedro Pablo Santacruz Ibarra

Pasto (N.), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado, bajo los lineamientos del artículo 76 del código general del proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Marcela Nathaly Imbacuan Pazos, identificada con cedula de ciudadanía No 1.085.244.522 y Tarjeta profesional No 226699 del C.S.J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de abril de 2022 <hr/> Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00330

Demandante: María José Hurtado Paz

Demandada: Yomaira Andrea Erazo Valencia

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió sentencia que declaró probada la excepción propuesta por la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$6.056.000 que corresponde al 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 4.500.000 que corresponden al 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, a cargo de la parte demandante.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de abril de 2022. De conformidad a lo dispuesto en la sentencia que declaró probada la excepción propuesta por la parte demandada proferida en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago)	\$ 4.500.000
Gastos procesales	
TOTAL	\$4.500.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00330

Demandante: María José Hurtado Paz

Demandada: Yomaira Andrea Erazo Valencia

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
6 de abril de 2022

Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 4 de abril 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial poder allegado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00024

Demandante: Héctor Andrés Galeano Benítez y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.

Demandados: Jhon Jairo Arteaga Bolaños y Diego Fernando Bolaños Ramos

Pasto (N.), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado, bajo los lineamientos del artículo 76 del código general del proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada personería a la abogada Marcela Nathaly Imbacuan Pazos, identificada con cedula de ciudadanía No 1.085.244.522 y Tarjeta profesional No 226699 del C.S.J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de abril de 2022 <hr/> Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 4 de abril 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial poder allegado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00142
Demandantes: Héctor Andrés Galeano Benítez y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandado: Luis Hernán Muñoz Eraso

Pasto (N.), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado, bajo los lineamientos del artículo 76 del código general del proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada personería a la abogada Marcela Nathaly Imbacuan Pazos, identificada con cedula de ciudadanía No 1.085.244.522 y Tarjeta profesional No 226699 del C.S.J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de abril de 2022 <hr/> Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00252

Demandante: Edilia Muñoz Portilla

Demandada: Sandra del Socorro Delgado Guayal

Pasto (N.), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u>

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 6 de abril de 2022
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 05 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00361
Demandante: Ligia Cecilia Chacón
Demandado: Henry A. Parra Pay

Pasto, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Las partes por medio de sus apoderados judiciales allegaron un acuerdo para poner fin al proceso, el cual incluye la entrega de títulos judiciales, los cuales una vez entregados, conllevan a la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, el despacho encuentra procedente terminar el proceso y en consecuencia, ordenar la entrega de los títulos constituidos a órdenes del presente asunto a la parte ejecutante hasta por la suma de \$5.500.000, el saldo restante será reintegrado a la parte demandada por intermedio de su apoderado; se levantara las medidas cautelares decretadas y archivara el expediente, siendo del caso advertir, que según como lo certifica secretaria, el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- ENTREGAR a la apoderada de la parte demandante, Mónica Mercedes Delgado Córdoba identificada con C.C. 59.816.972 los siguientes títulos de depósito judicial por valor de \$ 5.061.924,00.

TITULO	FECHA	VALOR
448010000687458	12/11/2021	2.530.962,00
448010000687459	12/11/2021	2.530.962,00

SEGUNDO. - ORDENAR el fraccionamiento del título Nro. 448010000697811 de fecha 28 de marzo de 2022 por valor de \$ 696.568, en los siguientes valores:

-\$ 438.076 en favor la apoderada de la parte demandante, Mónica Mercedes Delgado Córdoba identificada con C.C. 59.816.972
-\$ 258.492 en favor del apoderado de la parte demandada Gabriel Pantoja Narváez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.254.854

TERCERO. - ORDENAR la devolución al apoderado de la parte demandada Gabriel Pantoja Narváez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.254.854 la suma de \$ 258.492 por concepto de valor fraccionado en precedencia. Y del título No. 448010000697812 de fecha 28 de marzo de 2022 por valor de \$925.868, de los subsecuentes y eventuales que se llegaren a constituir, se ordenara la entrega a la parte demandada Henry Parra Pay.

CUARTO. - ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

QUINTO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 12 de julio de 2021, consistentes en el embargo y secuestro de los honorarios, descontando el salario mínimo legal vigente, que perciba el demandado Henry A. Parra Pay como contratista por prestación de servicios con la Gobernación de Nariño; y 23 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente, de los honorarios que perciba el demandado Henry A. Parra Pay como contratista por prestación de servicios con la Gobernación de Nariño. Oficiese al tesorero de la Gobernación de Nariño.

SEXTO. - ORDENAR el archivo del proceso a la ejecutoria de la presente decisión previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy 06 de abril de 2022 Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 4 de abril 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial poder allegado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución de Inmueble No. 520014189001-2021-00540
Demandante: Rosa Cecilia Zambrano Caicedo
Demandado: Oscar Humberto Madroñero Benavides

Pasto (N.), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado, bajo los lineamientos del artículo 76 del código general del proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada personería a la abogada Marcela Nathaly Imbacuan Pazos, identificada con cedula de ciudadanía No 1.085.244.522 y Tarjeta profesional No 226699 del C.S.J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
6 de abril de 2022

Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 4 de abril 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial poder allegado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00621

Demandante: Rosa Cecilia Zambrano Caicedo

Demandados: Luis Lenin Villacorte Hermoso, Juan Jairo Andrade y Doraline Maribel Bravo Chavez

Pasto (N.), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado, bajo los lineamientos del artículo 76 del código general del proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada personería a la abogada Marcela Nathaly Imbacuan Pazos, identificada con cedula de ciudadanía No 1.085.244.522 y Tarjeta profesional No 226699 del C.S.J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de abril de 2022 <hr/> Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 4 de abril de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00114
Demandante: Suramericana de Elementos de Protección Personal y Salud SAS
SURAAM EPPS
Demandadas: Nayibe Toro y AYC Seguridad Industrial SAS

Pasto (N.), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Suramericana de Elementos de Protección Personal y Salud SAS SURAAM EPPS y en contra de Nayibe Toro y AYC Seguridad Industrial SAS para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$18.178.890,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 8 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Claudia Lorena Coral Benítez portadora de la T.P. No. 138.482 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
6 de abril de 2022

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 4 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001 – 2022-00146
Demandantes: Olga Judith Sacro Ruano y Angie Corina Delgado Sacro
Demandados: Innova Hogar Inmobiliaria SAS, Xiomara Yaquelin Alvarenga y otros.

Pasto (N.), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se enlistan “*Las pretensiones expresadas con precisión y claridad*” y “*los demás que exija la ley*”

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que “*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso*”.

El artículo 206 ejusdem establece “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)*”

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra “*Cuando no reúna los requisitos formales.*” “*Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*”

Revisado el escrito de demanda se advierte que la parte actora a través de su apoderada pretende ejercer dos acciones, una de responsabilidad contractual y otra de responsabilidad civil extracontractual, solicitando para las mismas partes el mismo pago de indemnización de perjuicios.

Así mismo se observa que la parte actora no discrimina cada uno de los conceptos del monto que se persigue, omitiendo prestar el juramento estimatorio en la forma que exige la norma antes transcrita el cual debe guardar coherencia con la determinación de la cuantía.

Finalmente, la parte demandante no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial con la demandada Graciela Morales, y si bien solicita el decreto de una medida cautelar, la parte actora no prestó caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda; y por tanto debía en igual medida acreditar el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda verbal sumaria de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Leidy Johana Cevallos Burbano, portadora de la tarjeta profesional No. 208.700 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderada de la parte demandante de acuerdo con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de abril de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

CONTESTACION_DEMANDA_PROCESO_2016-00876-00

Rebeca Puchana <rebkps12@gmail.com>

Mar 8/03/2022 8:30 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mardotorres@hotmail.com <mardotorres@hotmail.com>; cobro.juridicoregoccidente@bancoagrario.gov.co <cobro.juridicoregoccidente@bancoagrario.gov.co>

Pasto, marzo 7 de 2022

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO

E. S. D.

Referencia. Contestación de demanda

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-**2016-00876-00**

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Teresa Yolanda Pulistar Arteaga

MARÍA REBECA PUCHANA SALCEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Pasto, identificada con C.C. No. 1.085.284.508 de Pasto, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 257.676 del C. S. de la J., actuando en mi condición de CURADORA AD-LITEM de la señora TERESA YOLANDA PULISTAR ARTEAGA, a través del presente escrito, hago llegar a su despacho CONTESTACIÓN DE DEMANDA dentro del proceso de la referencia, PDF 8 folios.

El presente correo electrónico, se envía con copia a las direcciones de notificación establecidas en el libelo principal: mardotorres@hotmail.com y cobro.juridicoregoccidente@bancoagrario.gov.co

Atentamente,

MARÍA REBECA PUCHANA SALCEDO

C.C. No. 1.085.284.508 de Pasto

T.P. No. 257.676 del C. S. de la J.

--

MARÍA REBECA PUCHANA SALCEDO

Abogada

Calle 21 No. 22 - 40. Centro. Pasto

3158540971



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



Maria Rebeca Puchana Salcedo

Calle 21 No. 22-40. Oficina 201. Centro
rebkps12@gmail.com
3158540971



Pasto, marzo 7 de 2022

Señor

**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PASTO
E. S. D.**

Referencia. Contestación de demanda

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-**2016-00876-00**

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Teresa Yolanda Pulistar Arteaga

MARÍA REBECA PUCHANA SALCEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Pasto, identificada con C.C. No. 1.085.284.508 de Pasto, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 257.676 del C. S. de la J., actuando en mi condición de CURADORA AD-LITEM de la señora TERESA YOLANDA PULISTAR ARTEAGA, demandada dentro del presente proceso, por medio del este escrito, y encontrándome dentro del término legal, presento CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ejecutiva propuesta por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de mi representada, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Frente a la pretensión primera, y sus literales a, b, c, d, e, f, g, h, manifiesto mi oposición a todas y cada una, toda vez que, si bien es cierto la demanda se presentó dentro de término, en aras de solicitar el pago de las obligaciones contenidas en los pagaré 048086100014243 y 048086100017595, la parte demandante no cumplió con el término legal establecido en el artículo 94 de C.G. del P., para realizar la notificación del mandamiento de pago, habiendo operado el fenómeno de la prescripción, como se sustentara en el acápite respectivo, razón por la cual solicito se despachen desfavorablemente las mismas.

A LOS HECHOS

1. ES CIERTO, en lo referente a la suscripción del título valor, pagare No. 048086100014243, por la suma de un MILLÓN DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.217.587,00) por concepto de capital. Se presume como cierta la adquisición del crédito por parte de la señora TERESA YOLANDA PULISTAR ARTEAGA con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., así como los derechos incorporados en el pagare referenciado.
2. ES CIERTO, se presume como cierta la obligación adquirida por la señora TERESA YOLANDA PULISTAR ARTEAGA, así como los derechos incorporados en el pagare referenciado.



Maria Rebeca Puchana Salcedo

**Calle 21 No. 22-40. Oficina 201. Centro
rebkps12@gmail.com
3158540971**



3. ES CIERTO, se presume como cierta la obligación adquirida por la señora TERESA YOLANDA PULISTAR ARTEAGA, así como los derechos incorporados en el pagare referenciado.

4. NO ME CONSTA, si bien es cierto, se presume como cierta la obligación adquirida por la señora TERESA YOLANDA PULISTAR ARTEAGA, así como los derechos incorporados en el pagare referenciado, no me consta que existan saldos pendientes por pagar.

Frente a los literales a, b, c, d, la suscrita en calidad de CURADORA AD-LITEM, desconoce si la demandada realizó abonos o pagó de manera total la obligación incorporada en el pagare 048086100014243, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

5. ES CIERTO, en lo referente a la suscripción del título valor, pagare No. 048086100017595, por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$9.225.990,00) por concepto de capital. Se presume como cierta la adquisición del crédito por parte de la señora TERESA YOLANDA PULISTAR ARTEAGA con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., así como los derechos incorporados en el pagare referenciado.

6. ES CIERTO, se presume como cierta la obligación adquirida por la señora TERESA YOLANDA PULISTAR ARTEAGA, así como los derechos incorporados en el pagare referenciado.

7. ES CIERTO, se presume como cierta la obligación adquirida por la señora TERESA YOLANDA PULISTAR ARTEAGA, así como los derechos incorporados en el pagare referenciado.

8. NO ME CONSTA, si bien es cierto, se presume como cierta la obligación adquirida por la señora TERESA YOLANDA PULISTAR ARTEAGA, así como los derechos incorporados en el pagare referenciado, no me consta que existan saldos pendientes por pagar.

Frente a los literales a, b, c, d, la suscrita en calidad de CURADORA AD-LITEM, desconoce si la demandada realizó abonos o pagó de manera total la obligación incorporada en el pagare 048086100017595, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

9. ES CIERTO, se desprende de los documentos anexos con la demanda.

10. PARCIALMENTE CIERTO, si bien es cierto, los títulos valores presentados para el cobro cumplen con los requisitos legales, es del caso mencionar que frente a los dos (02) ha operado el fenómeno de la prescripción, toda vez que han transcurrido más de tres (03) años a partir del vencimiento de los mismos, en razón a que no se cumplió con los términos para la interrupción de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 94 del C.G. del P.

11. ES CIERTO, se desprende del documento anexo con la demanda.



Maria Rebeca Puchana Salcedo

Calle 21 No. 22-40. Oficina 201. Centro
 rebkps12@gmail.com
 3158540971



A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

a. Fundamentos de derecho

Frente al artículo 1166 del Código de Comercio, es pertinente indicar que, fue derogado por el artículo 99 de la Ley 45 de 1990.

Frente al artículo 4608 del Código Civil, es del caso manifestar que el mismo no se encuentra relacionado dentro de dicha norma.

Frente al artículo 2432 del Código Civil, el mismo no se aplica al presente proceso, toda vez que define lo referente a la hipoteca.

Frente a las demás normas invocadas, la suscrita no presenta reparo alguno.

b. Competencia

La suscrita no presenta reparo alguno.

c. Cuantía

Frente a la cuantía es del caso manifestar que la estimación de la misma, no corresponde a los valores relacionados en las pretensiones de la demanda, ya que, de la sumatoria de los mismos, se estima la cuantía en *DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.293.984,00)*

EXCEPCIONES DE MERITO

De acuerdo a lo establecido en el numeral 10, del artículo 784 del Código de Comercio, me permito excepcionar lo siguiente:

1. PRESCRIPCIÓN

1.1. PAGARÉ NO. 048086100017595

Frente a la excepción propuesta, es del caso mencionar que la acción cambiaria, originada en el **pagaré No. 048086100017595**, presentado al cobro por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se encuentra prescrita.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 3, del pagare en mención, la obligación derivada del mismo tiene como fecha de vencimiento **veinte (20) de febrero del 2016**. Ahora bien, teniendo en cuenta la consulta del proceso realizada en la página de la Rama Judicial, se tiene que la demanda fue presentada a la oficina de reparto el once (11) de noviembre de 2016, razón por la cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a



Maria Rebeca Puchana Salcedo

**Calle 21 No. 22-40. Oficina 201. Centro
rebkps12@gmail.com
3158540971**



partir del día del vencimiento", la demanda fue presentada en tiempo; no obstante, lo manifestado, el artículo 94 del Código General del Proceso, establece:

"(...) La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)"

Así las cosas, de la norma citada, se puede extraer que, en el presente asunto el auto que libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante, data de siete (07) de diciembre de 2016, notificado por estados el nueve (09) de diciembre del mismo año, quedando debidamente ejecutoriado el catorce (14) de diciembre de 2016, razón por la cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tenía hasta el catorce (14) de diciembre del 2017 o, a más tardar hasta el quince (15) de diciembre del 2017, para notificar a la parte demandada dicha providencia, con el fin de que opere la interrupción de la prescripción, situación que al no haber acaecido en debida manera, hizo que la prescripción nunca se interrumpiera, toda vez que, la notificación del mandamiento de pago tuvo lugar con la notificación que se hiciera la suscrita curadora el veintitrés (23) de febrero del 2022.

1.2. PAGARÉ NO. 048086100014243

Ahora bien, frente al **pagaré No. 048086100014243**, presentado al cobro por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se tiene que, de igual manera, la acción cambiaria se encuentra prescrita.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 3, del pagare en mención, la obligación derivada del mismo tiene como fecha de vencimiento **seis (06) de agosto del 2016**.

Tal y como se manifestó anteriormente, y dado que la demanda fue presentada a la oficina de reparto el once (11) de noviembre de 2016, interrumpiendo la prescripción en dicha oportunidad, no es dable manifestar que efectivamente la misma se interrumpió en debida forma. Lo anterior, toda vez que, en el presente asunto, el auto que libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante, data de siete (07) de diciembre de 2016, notificado por estados el nueve (09) de diciembre del mismo año, quedando debidamente ejecutoriado el catorce (14) de diciembre de 2016, razón por la cual de acuerdo a lo consagrado en el inciso primero, el artículo 94 del Código General del Proceso, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tenía hasta el catorce (14) de diciembre del 2017 o, a más tardar hasta el quince (15) de diciembre del 2017 para notificar a la parte demandada dicha providencia, situación que al no haber acaecido en debida manera, hizo que la prescripción nunca se interrumpiera y por ende no haya lugar a efectuar el cobro de la obligación contenida en dicho título valor, toda vez que la notificación de la providencia que libro mandamiento de pago, tuvo lugar con la notificación que se hiciera la suscrita curadora el veintitrés (23) de febrero del 2022.



Maria Rebeca Puchana Salcedo

**Calle 21 No. 22-40. Oficina 201. Centro
rebkps12@gmail.com
3158540971**



De acuerdo a lo expuesto, es dable manifestar que, en el presente asunto opero el fenómeno de la prescripción, razón por la cual solicito respetuosamente a su despacho declarar probada la excepción y dar por terminado el proceso.

2. INNOMINADA

La excepción innominada se sustenta en los hechos que resulten probados dentro del proceso, cuya declaratoria como excepción impida la prosperidad de las pretensiones y pueda ser declarada oficiosamente por el juzgador.

PRUEBAS

Sírvase decretar y tener como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, solicitadas por la parte demandante y todas aquellas otras pruebas que su despacho tenga a bien decretar y practicar.

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones, personalmente en la secretaría de su despacho o en la calle 21 No. 22-40, oficina 201. Centro; celular: 3158540971; e-mail: rebkps12@gmail.com

De la señora Juez.

Atentamente,

MARÍA REBECA PUCHANA SALCEDO
C.C. No. 1.085.284.508 expedida en Pasto
T. P. No. 257.676 del C. S. de la J.